



Yucatán
Gobierno del Estado
2018 - 2024



ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día dos del mes de junio del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclán-Susulá Kilómetro 45+500', de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; La Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico de Comité; así como el Ciudadano José Rene Guzman Salcido, Jefe del Departamento de Almacén y Activo Fijo, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

O R D E N D E L D Í A

- I.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II.- Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III.- Atención a la solicitud de Acceso.
- IV.- Asuntos Generales.
- V.- Clausura.

En desahogo del PRIMER punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; así como el Ciudadano José Rene Guzman Salcido, Jefe del Departamento de Almacén y Activo Fijo, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día dos de junio del año 2021.



Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden el día, correspondiente en atención a la solicitud de información; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de folio 00517021 que para fines de identificación de este comité, llevará el número de registro **UTSSP/00517021/145/2021** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno en el que solicitan:

Solicitud 00517021.- "Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta, se proporcione la siguiente información el número total de estaciones de policía existentes en la Ciudad de Mérida, categorizadas por los siguientes criterios; año, mes, desde enero de 2018 en adelante (última información disponible); ubicación georreferenciada, por código INEGI a nivel de manzana, o en su defecto por coordenadas (Latitud, Longitud). Adicionalmente, en la medida de lo posible, requiero que esta información sea entregada en formato .xlsx o .cvs...".

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil diecisésis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente le da el uso de la voz, al C. José René Guzman Salcido, Jefe del Departamento de Almacén y Activo Fijo, quien en este acto manifiesta las razones mediante el cual solicita la Reserva de la información mediante oficio SSP/AAF/2013-2021 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la RESERVA PARCIAL de la información solicitada, respecto a: "en lo concerniente a los datos específicos ubicación georreferenciada, por código INEGI a nivel manzana, o en su defecto por coordenadas (Latitud, Longitud), después de una profunda revisión y análisis a las Leyes, códigos y Reglamentos que rigen esta institución, de tiene lo siguiente." Me permito exponer ante este H. Comité la debida clasificación de reserva:

"Con fundamento en los numerales **6 Fracción I de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; Fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." Los artículos 1, 2, 40 fracciones **II, XX, XXI**, 110



de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: “**Artículo 1.**— La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” “**Artículo 2.**— La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.”; “**Artículo 3.**— La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley”; “**Artículo 40.**— Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: **Fracción I.**— ...; **Fracción II.**— Preservar la secrecia de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; **Fracción III.**— ...; **Fracción IV.**— ...; **Fracción V.**— ...; **Fracción VI.**— ...; **Fracción VII.**— ...; **Fracción VIII.**— ...; **Fracción IX.**— ...; **Fracción X.**— ...; **Fracción XI.**— ...; **Fracción XII.**— ...; **Fracción XIII.**— ...; **Fracción XIV.**— ...; **Fracción XV.**— ...; **Fracción XVI.**— ...; **Fracción XVII.**— ...; **Fracción XVIII.**— ...; **Fracción XIX.**— ...; **Fracción XX.**— Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; **Fracción XXI.**— Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; “**Artículo 110.**— Los integrantes del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Por lo cual se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos,



huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga"; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública."; "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reincorporación social."; "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones.";

"Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos."; "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general."; "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.; Fracción II.; Fracción III.; El secretario de Seguridad Pública.";

"Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general.";

"Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.";

"Artículo 36.- Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.";

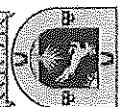
los numerales 40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dicen: "Artículo 40.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción I.- Implementar políticas, acciones y medidas



eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI** del **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: “**Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.** - Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”; Los artículos 1, 113 **Fracciones I, V y VI**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”; “**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; Los artículos 1 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos



obligados pertenecientes al orden Federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.” En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que la sola exhibición específica de la ubicación georreferenciada, por código a nivel de manzana o coordenadas (Latitud, Longitud) de las estaciones y/ cassetas de policía con las que cuenta esta Secretaría pondría en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública, puesto que tiene entre funciones y atribuciones específicas salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, si bien es cierto que se encuentran a la vista de todos los transeúntes, con la finalidad de atender en forma eficaz y oportuna las situaciones de emergencia que alteren el orden público, así como tomar las medidas necesarias para prevención y combate del delito, y el solo proporcionar dicha información específica (ubicación georreferenciada, por código a nivel de manzana o coordenadas (Latitud, Longitud), causaría un daño irreparable al Estado, nos dejaría en el estado de indefensión para combatir la criminalidad por la que atraviesa el País, ya que de proporcionar dicha información causaría daño presente, probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con estaciones y/ cassetas de policía que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a datos específicos de las estaciones/casetas de policía como son la ubicación georreferenciada, por código a nivel de manzana o coordenadas (Latitud, Longitud), son datos que ayudan a la ubicación directa de las estaciones/casetas de policía, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de

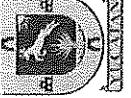


Yucatán
Gobierno del Estado
2018 - 2024



libertades del orden y paz públicos, sanciones de infracciones administrativas, pues a través de los datos específicos de las estaciones/casetas de policía se exponen a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar datos específicos de las estaciones/casetas de policía (ubicación georreferenciada, por código a nivel de manzana o coordenadas (Latitud, Longitud), implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional los cuales pudiesen tomar ventaja en la comisión de un delito.

DANIO PROBABLE. – la revelación de la información (datos específicos de las estaciones/casetas de policía, ubicación georreferenciada, por código a nivel de manzana o coordenadas, Latitud, Longitud) constituye la base para la identificación y combate a la delincuencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimientos de las ubicaciones exactas de las estaciones/casetas de policía con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta institución y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DANIO ESPECIFICO.** – Al hacer del dominio público datos específicos de las estaciones/casetas de policía como son ubicación georreferenciada, por código a nivel de manzana o coordenadas (Latitud, Longitud) que son de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción de los delitos, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriamente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que



obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estariamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo CONFIRMADO por unanimidad de votos, y RESERVA PARCIAL por 5 AÑOS o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo y conforme al CUARTO Y QUINTO punto del orden del día, con relación a asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Ciudadano José René Guzman Salcido, Jefe del Departamento de Almacén y Activo Fijo, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.